

SECRETARIA: A Despacho de la señora jueza el presente proceso de Revisión de Cuota Alimentaria pendiente para su revisión. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
La Secretaria,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2022)

Auto:	242
Actuación:	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
	MAYRA ALEJANDRA MOSQUERA
Demandante:	VICTORIA en representación de Maximiliano Gaviria Mosquera
Demandado:	ARLEY ARMANDO GAVIRIA
Radicado:	76 001 31 10 001 2022 00036 00
Providencia	Auto inadmite demanda

La señora **MAYRA ALEJANDRA MOSQUERA VICTORIA** en representación del niño Maximiliano Gaviria Mosquera presentó demanda de Fijación de Cuota Alimentaria en contra del señor **ARLEY ARMANDO GAVIRIA** se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

- El poder presentado para representar a la demandante no cumple con los requisitos establecidos en el Código General de Proceso, así como tampoco lo dispuesto en el Decreto 806 de junio de 2020

El artículo 74 del Código General del Proceso indica:

“...Artículo 74.- Poderes. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...”

El poder que se presenta con la demanda pese a que se encuentra con firma no cumple con lo dispuesto en el artículo anterior, pues no fue presentado ante juez, oficina judicial y tampoco tiene la autenticación de notario.

Por otro lado, frente a lo dispuesto en el Decreto 806 de junio de 2020 que indica:

“...Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”

Ahora bien, no se evidencia en la documentación presentada que el poder conferido por el demandante haya sido otorgado mediante mensaje de datos, caso en el cual se eximiría de la autenticación y/o presentación personal.

Vale reiterar que el artículo 5 del Decreto 806 de junio de 2020 es claro al indicar que el poder se puede conferir por mensaje de datos y que en esa forma no se requiere firma manuscrita o digital y que con solo la antefirma se presumirá auténtico; sin embargo ello no indica que con firma se pueda presumir auténtico, pues valga repetir, el Decreto 806 condiciona obviar la autenticación y/o presentación personal cuando el poder fue conferido por mensaje de datos y en este proceso no se tiene constancia del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder por la demandante.

- La constancia de envío de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806, no puede ser aceptada por cuanto no es legible y el despacho no logra identificar plenamente lo que se pretende acreditar, pues lo allegado es una fotografía de la pantalla.

Se requiere a la parte actora para que allegue una constancia legible, para tal efecto en el link que a continuación se inserta, encontrará un instructivo para el guardado de correos electrónicos en formato PDF

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/yherrerp_cendoj_ramajudicial_gov_co/EahZJfSEcy9Im6nrSTIEoK4BNY6cDhKolznjmy-2AtpVhQ?e=soQKK1

Es por lo anterior que la demanda no puede ser admitida.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. -**

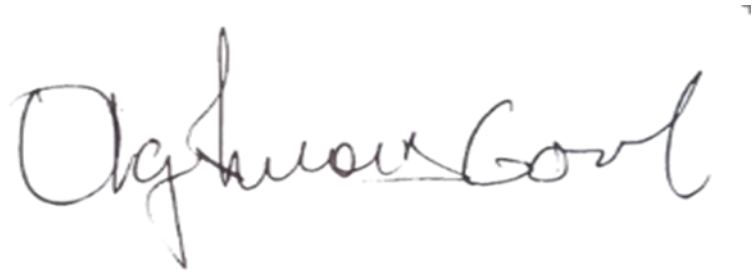
RESUELVE:

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

TERCERO. –Requerir a la parte actora a fin que remita a la demandada el escrito de subsanación en caso de ser presentado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
Jueza